

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N°4716, LEY DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL, DEL 9 DE FEBRERO DE 1971 Y SUS REFORMAS.**

**CARMEN CHAN MORA  
Y VARIOS SEÑORES DIPUTADOS  
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N° 22.612**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N°4716 DEL 9 DE FEBRERO DE 1971 LEY DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL Y SUS REFORMAS.**

Expediente N° 22.612

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política, corresponde a la Asamblea Legislativa crear las leyes, derogarlas, reformarlas y darles interpretación auténtica.

El artículo 7 de la Ley N°4716 del 9 de febrero de 1971 Ley de Organización y funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, respecto al nombramiento de los miembros de la Junta Directiva ha sufrido dos reformas; una de ellas se produjo con la promulgación de la Ley N°5507, Ley Reforma Juntas Directivas de Autónomas creando Presidencias Ejecutivas, del 19 de abril de 1974, que reformó el inciso a) de ese artículo 7, y otra reforma, mediante la Ley N°8699 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°17 del 26 de enero del año 2009, la cual, introduce un proceso de elección de los miembros, reformando el inciso b), en tanto que antes de ella, el Poder Ejecutivo era el que tenía la potestad de elegir y nombrar a todos los miembros de la Junta Directiva.

Con la reforma incluida mediante la Ley de Creación de las Presidencias Ejecutivas, en el inciso a) del artículo 7 de la Ley N°4716, se introduce como miembro de la Junta Directiva al Presidente Ejecutivo, con las funciones indicadas en los apartes

1,2, y 3 de ese inciso a) del artículo de comentario. A su vez, en el inciso b) se mencionan otras 6 personas todas de nombramiento por parte del Consejo de Gobierno.

Por su parte, con la reforma introducida mediante la Ley N°8699 supra citada, se introduce la modalidad de elección de tres de las seis personas restantes que integran la Junta Directiva, siendo entonces que, el procedimiento de elección queda establecido de la siguiente manera:

*“b) Por seis (6) personas con amplios conocimientos, experiencia y preparación técnica en materia municipal, así como de reconocida probidad, que serán escogidas así: tres (3), como representantes del Poder Ejecutivo, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, quienes no podrán ser ministros de Gobierno, y tres (3) elegidas por las municipalidades del país.”*

Los miembros citados en este inciso, se escogerán y designarán conforme a las siguientes reglas:

*“1) Serán representantes nombrados por el Consejo de Gobierno, previa selección efectuada por las asambleas de representantes de las municipalidades del país, respetando los principios democráticos de libertad, orden, pureza e imparcialidad y sin que el Poder Ejecutivo pueda desconocer ni impugnar tales designaciones o tener injerencia sobre ellas.*

*2) La Junta Directiva del IFAM convocará, durante el trimestre siguiente a la toma de posesión del cargo del presidente de la República, a las corporaciones municipales, para que efectúen el proceso de elección. El Poder Ejecutivo dispondrá, reglamentariamente, los procedimientos por aplicar a los procesos de elección, mediante el sistema de elección por*

*medio de las asambleas de representantes; para tales efectos, cada una de las municipalidades del país contará con dos (2) representantes electos por el concejo municipal.*

*3) La asamblea de representantes tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos. Si la asamblea de representantes no se reúne, no se celebra dentro del plazo fijado reglamentariamente o no elige a los miembros de la Junta Directiva que le compete, el Consejo de Gobierno los nombrará libremente. Si los candidatos a directores en la asamblea de representantes no alcanzan la mayoría absoluta, el Consejo de Gobierno los nombrará de una nómina formada por los cinco (5) candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en elección. El Consejo de Gobierno no podrá rechazar esa nómina.*

*4) Los miembros de la Junta Directiva de la institución que representen a las corporaciones municipales, serán nombrados por períodos de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos.”*

*\*Reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N°8690 del 5 de enero de 2009.*

*\*Reformado por el artículo 4° de la Ley N°5507 de 19 de abril de 1974 y complementado por el artículo 3° de la misma ley que lo somete al régimen establecido en el artículo 5° de la Ley 4646 del 20 de octubre de 1970.*

Tal como se observa en el procedimiento antes señalado, no se encuentran incluidos los Concejos Municipales de Distrito, a pesar de estar constitucionalmente reconocidos como parte del régimen municipal costarricense, tal cual se reconoce en nuestra Carta Magna, en su artículo 172, y reza así:

*“Cada distrito estará representado ante la municipalidad por un síndico propietario y un suplente con voz, pero sin voto.*

*Para la administración de los intereses y servicios en los distritos del cantón, en casos calificados las municipalidades podrán crear concejos municipales de distrito, como órganos adscritos a la respectiva municipalidad con autonomía funcional propia, que se integrarán siguiendo los mismos procedimientos de elección popular utilizados para conformar las municipalidades. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, fijará las condiciones especiales en que pueden ser creados y regulará su estructura, funcionamiento y financiación”.*

Además, en el artículo 4 y 5, de la Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM se establece lo siguiente:

*“Artículo 4º.- El objeto del I.F.A.M., es fortalecer el régimen municipal, estimulando el funcionamiento eficiente del gobierno local y promoviendo el constante mejoramiento de la administración pública municipal.*

*Artículo 5º.- Para el cumplimiento de sus fines el I.F.A.M. tendrá las siguientes funciones:*

a) *Conceder préstamos a las Municipalidades a corto, mediano y largo plazo, para financiar proyectos de obras y servicios municipales y supervisar su aplicación;*

b) *Servir de agente financiero a las Municipalidades y avalar, cuando sea conveniente y necesario, tanto los préstamos que aquéllas contraten con entidades financieras nacionales, internacionales o extranjeras, como las operaciones de compras y las contrataciones por obras y servicios locales o regionales;*

c) *Actuar a petición municipal, como organismo central de compras de materiales y equipo;*

ch) *Promover la formación de empresas patrimoniales de interés público entre las Municipalidades y otras entidades públicas y privadas;*

d) *Prestar asistencia técnica a las Municipalidades para elaborar y ejecutar proyectos de obras y servicios públicos, locales y regionales;*

e) *Brindar asistencia técnica a las Municipalidades con el objeto de promover el perfeccionamiento de su organización y el eficaz funcionamiento de la administración;*

f) *Mantener programas permanentes de adiestramiento para Regidores y personal municipal; y cooperar en el reclutamiento y selección de éste;*

g) *Estudiar la organización administrativa y el funcionamiento de los servicios públicos locales con vista a su constante perfeccionamiento;*

h) *Realizar investigaciones y divulgar ideas prácticas que contribuyan al mejoramiento del régimen municipal;*

i) *Administrar aquellas obras o servicios públicos municipales o inter-municipales, cuando una o varias Municipalidades así lo soliciten y el I.F.A.M. lo estime conveniente;*

j) *Estimular la cooperación inter-municipal y promover un intercambio activo de informaciones y experiencias entre las Municipalidades;*

*k) Coordinarse con otros organismos, nacionales o internacionales, para fortalecer su propia eficiencia y buscar soluciones para los problemas específicos de las Municipalidades;*

*l) Colaborar con la Oficina de Planificación y con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en sus funciones de planificación regional y urbana; y*

*ll) Cualesquiera otras que le asigne la ley o que resulten de su propia naturaleza y finalidades". (resaltado es propio)*

Como se puede observar en los artículos anteriores, el objetivo y las funciones del IFAM, tienen un ligamen directo y por separado con los Concejos Municipales de Distrito, al igual que con las municipalidades madres, se cita por ejemplo lo siguiente:

1. Los Concejos Municipales de Distrito realizan operaciones crediticias ante el IFAM.
2. Los Concejos Municipales de Distrito reciben asistencia técnica directamente por parte del IFAM.
3. Los Concejos Municipales de Distrito reciben capacitación y formación en el tema municipal, en forma directa por parte del IFAM.

Al igual que estos ejemplos, los Concejos Municipales de Distrito tienen acceso a todos los servicios que ofrece el IFAM.

De lo anterior se desprende, que los Concejos Municipales de Distrito tienen ligámenes directos con el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, y son tratados por esta, como una municipalidad más, lo que hace evidentemente necesario y

lógico, la participación directa en la asamblea de representantes, según el artículo 7 de la Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM.

Por todo lo anterior, el objeto del presente proyecto de ley es darle participación a los Concejos Municipales de Distrito en la Asamblea de representantes de las Municipalidades, para la elección de miembros de la Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).

Por lo cual se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas la presente iniciativa de ley.



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N°4716 DEL 9 DE FEBRERO DE 1971 LEY DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL Y SUS REFORMAS.**

ARTÍCULO ÚNICO. – Refórmese el inciso b) del artículo 7 de la Ley N°4716, Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM, del 9 de febrero de 1971 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 7.-

La Junta Directiva estará constituida por siete (7) miembros en la siguiente forma:

(...)

b) Por seis (6) personas con amplios conocimientos, experiencia y preparación técnica en materia municipal, así como reconocida probidad, que serán escogidos así; tres (3), como representantes del Poder Ejecutivo, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, quienes no podrán ser ministros de Gobierno, y tres (3) elegidos por las municipalidades y **concejos municipales de distrito del país.**

Los miembros **de las municipalidades y concejos municipales de distrito** citados en este inciso, se escogerán y designarán conforme a las siguientes reglas:

1) Serán representantes nombrados por el Consejo de Gobierno, previa selección efectuada por la asamblea de representantes de las municipalidades y **concejos municipales de distrito del país**, respetando los principios democráticos de libertad, orden, pureza e imparcialidad y sin que el Poder Ejecutivo pueda desconocer ni impugnar tales designaciones o tener injerencia sobre ellas.

2) La Junta Directiva del IFAM convocará, durante el trimestre siguiente a la toma de posesión del cargo del Presidente de la República, a las corporaciones municipales y **concejos municipalidades de distrito del país**, para que efectúen el proceso de elección. El Poder Ejecutivo dispondrá, reglamentariamente, los procedimientos por aplicar a los procesos de elección, mediante el sistema de elección por medio de la asamblea de representantes; para tales efectos, cada una de las municipalidades y **concejos municipalidades de distrito del país** contará con dos (2) representantes electos por **su respectivo** Concejo Municipal.

(...)

Rige a partir de su publicación.

CARMEN CHAN MORA Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada**